

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00026/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por el Particular o Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tultitlán, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00210/TULTITLA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tultitlán, **lo anterior, ya que si bien, se registró el quince de dicho mes y año, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente; en donde requirió lo siguiente:**

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Precio de la compra por lámpara LED para alumbrado público del año 2019 y año 2020 también la marca de lámpara LED y si cumplen con todas las especificaciones” (Sic.)

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio número DSP/363/2019, del veinticuatro de noviembre del año referido, suscrito por el Director de Servicios Públicos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

El que suscribe, Director de Servicios Públicos, con las atribuciones establecidas que le confieren los artículos 1, 2, 3, 49, 86, 125 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1, 34 fracción 1 inciso g., 50, 51, 52 fracción XXII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Tultitlán, Estado de México y 1, 2 fracción II, 43, 44 fracción 1 numeral 8, 62, y 108 del Bando Municipal de Tultitlán, Estado de México, le remite la información solicitada con folio número 00210/TULTITLA/IP/2020 de la Plataforma del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de México y Municipios SAIMEX, consistente en: “...Precio de la compra por lámpara LED para alumbrado público del año 2019 y año 2020 también la marca de lámpara LED y si cumplen con todas las especificaciones” (SIC...)”, bajo el razonamiento lógico siguiente:

Con fundamento en lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “...Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”, esta Unidad administrativa está impedida materialmente a proporcionar la información pedida, ya que una vez agotada la búsqueda en los archivos, no se encontró ninguna al respecto.

...” (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **lo anterior, ya que si bien, se presentó el treinta uno de diciembre de dos mil veinte, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del siete al quince de enero de dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente; en donde se agravió de lo siguiente:**

“ACTO IMPUGNADO

No contestan la información pedida.”

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No contestan la información pedida.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **00026/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones del Recurrente. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una captura de pantalla del acuse de respuesta de dicho sistema, a la solicitud de acceso a la información.

Cabe señalar, que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir alegatos.

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Tultitlán, respecto a la adquisición de lámparas LED para el sistema de alumbrado público, del primero de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, los siguientes datos:

1. Precio unitario de cada una;
2. Marca; y
3. Saber si cumplen con las especificaciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de Servicios Públicos precisó que estaba materialmente impedida a proporcionar la información, dado que no se había

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

encontrado en sus archivos información al respecto; ante tal circunstancia, el Solicitante se inconformó con la inexistencia de la información, al señalar que no respondían a la solicitud, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Solicitante proporcionó la contestación realizada por el Ayuntamiento, mientras que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recurso y manifestaciones del Recurrente; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracciones XXIX y XXXII, que, la información sobre los procesos y resultados sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluya la versión pública del expediente respectivo, y las concesiones, contratos o convenios, corresponde a obligaciones comunes de Transparencia para los sujetos obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular; para lo cual, en principio, es necesario precisar que la solicitud de información versa sobre el servicio de alumbrado público; por lo que, resulta necesario traer a colación, el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios tendrán a su cargo, diversas funciones y servicios públicos, entre los que se encuentra el de alumbrado público.

De la misma manera, el segundo párrafo, del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los Ayuntamientos de los municipios, tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señale la fracción III, del artículo 115 de la Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 125, fracción II y 126 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre los que se encuentran el de Alumbrado Público; además, que dicho servicio deberá realizarse por los ayuntamientos, a través de sus unidades administrativas u organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado y otros municipios para mejorar la eficacia del mismo; por lo cual, podrá concesionarse a terceros, la prestación de esta.

En ese orden de ideas, el Bando Municipal de Tultitlán, dos mil veinte, establece lo siguiente:

- **Artículo 62:** Los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de alumbrado público, estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos municipal.
- **Artículo 108 y 109:** El servicio público es el conjunto de elementos personales y materiales coordinados por la Administración Pública Municipal, destinados a atender y satisfacer una necesidad de carácter general; por lo que, la creación, organización,

administración y modificación de estos, entre los cuales, se encuentra el de alumbrado público, estarán a cargo del Ayuntamiento.

- **Artículo 110:** Los servicios públicos municipales serán prestados con la máxima cobertura y calidad, considerando los recursos con los que cuente el Ayuntamiento.

Conforme a la normatividad analizada, se logra observar que el Ayuntamiento de Tultitlán resulta competente para pronunciarse sobre la información requerida, en virtud de ser el encargado de ver todas las cuestiones relacionadas con el servicio de alumbrado público, dentro de la circunscripción territorial de dicho Municipio, **incluso cuenta con un área específica encargada de llevar a cabo las acciones ordinarias de dicho servicio.**

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, por lo que, en principio, es necesario precisar que este turno la solicitud de información, a la Dirección de Servicios Públicos; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación el artículo 34, fracción I, incisos d y g, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Tultitlán, que establecen que el Sujeto Obligado, cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Dirección de Administración (Artículo 41):** Que garantiza que las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las diversas dependencias se determinen con base a una planeación racional de sus necesidades y recursos, promueve que los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios se desahoguen preferentemente por medios electrónicos; vigila la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza y supervisa y vigila la administración y control de del almacén general.
- **Dirección de Servicios Públicos (Artículo 52):** Que participa en el diseño y ejecución de las obras que requieran servicios públicos; elabora planos, lleva el registro y reporte que indiquen la cobertura del servicio de alumbrado público y ejecuta todas las acciones operativas y administrativas bajo los principios de eficacia, eficiencia y austeridad, priorizando el buen trato y el servicio de calidad a la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado cuenta con dos unidades administrativas idóneas para conocer de la información solicitada, pues la Dirección de Administración, se encarga de ver las cuestiones relacionadas con la adquisición de bienes

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para el Municipio, mientras que la Dirección de Servicios Públicos, administra y controla el servicio público de alumbrado público. Así, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente gestionó el requerimiento de información, a la segunda y, por lo tanto, incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, se procede a analizar la respuesta de la Dirección de Servicios Públicos, en donde señaló que la información era inexistente, pues después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos no había localizado la información solicitada; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública y localizó el Primer y Segundo Informe de Gobierno de Tultitlán, del dos mil diecinueve y dos mil veinte (consultados el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas, en las páginas <https://www.tultitlan.gob.mx/documentos/1erInformeTultitlan.pdf> y <https://www.tultitlan.gob.mx/documentos/Segundo-Informe.pdf>) en el cual precisa lo siguiente:

- Que en el dos mil diecinueve, se realizó una inversión de treinta y tres millones setecientos noventa y seis mil quinientos once pesos con sesenta centavos, para la sustitución de cinco mil quinientas ochenta y cinco luminarias convencionales o de aditivos metálicos, por luminarias con tecnología LED, para la recuperación de servicio de alumbrado público.
- Que en el dos mil veinte, se realizó la sustitución de cinco mil ciento noventa luminarias convencionales o de aditivos metálicos **por luminarias con tecnología LED**, con una inversión de veinticuatro millones, setecientos sesenta y un mil, doscientos treinta y dos pesos con sesenta y seis centavos.

De lo anterior, se logra advertir que contrario con lo señalado por el Sujeto Obligado, la información solicitada debe obrar en sus archivos, pues durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte, adquirió más de diez mil luminarias con tecnología LED, para modernización y recuperación del alumbrado público municipal y, por lo tanto, no resulta procedente la inexistencia manifestada, lo cual da como consecuencia que el agravio sea **FUNDADO**.

Situación que se robustece, con el hecho de que no realizó la búsqueda en todas las unidades administrativas competentes; por lo que, para atender el medio de impugnación, el Sujeto Obligado deberá realizar una indagación exhaustiva y razonable en las áreas con atribuciones

para conocer de la información, entre las cuales se encuentran las Direcciones de Administración y de Servicios Públicos.

Sobre lo anterior, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Por lo cual, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así, el Ayuntamiento, deberá realizar una búsqueda con las características previamente

referidas, a efecto de que proporcione la información que, de cuenta de lo solicitado, referente a la adquisición de luminarias con tecnología LED; sobre dicha situación, del Plan de Desarrollo Municipal Tultitlán 2019-2021, se logra advertir que el Ente Recurrido lleva a cabo censos de luminarias, tal como se muestra a continuación:

Programa presupuestario: 02020401 Alumbrado Publico		Objetivo del programa presupuestario: Es el conjunto de acciones encaminadas a otorgar a la población del municipio el servicio de iluminación de las vías, parques y espacios de libre circulación con el propósito de proporcionar una visibilidad adecuada para el desarrollo de las actividades.			
Dependencia General: H00 Servicios Públicos		Pilar temático o Eje transversal: Pilar 3: Territorial			
Tema de desarrollo: Energía asequible y no contaminante					
Objetivo o resumen narrativo	Indicadores			Medios de verificación	Supuestos
	Nombre	Fórmula	Frecuencia y Tipo		
Fin					
Contribuir a impulsar la eficiencia energética a través de la modernización de los sistemas de alumbrado público municipal.	Tasa de variación en los índices de eficiencia energética.	((Nivel de kW. insumidos en el suministro de energía eléctrica para alumbrado público en el año actual / Nivel de kW. insumidos en el suministro de energía eléctrica para alumbrado público en el año anterior-1) *100	Anual Estratégico	Recibos de pago de la CFE por concepto de alumbrado público.	N/A
Las luminarias del servicio de alumbrado público brindan visibilidad nocturna a las comunidades y público en general.	Tasa de variación en la instalación de luminarias del servicio de alumbrado público.	((Luminarias del servicio de alumbrado público en el año actual / Luminarias del servicio de alumbrado público en el año anterior-1) *100	Anual Estratégico	Censo de luminarias de los dos últimos años.	La población requiere que las calles de su comunidad brinden visibilidad nocturna.

Sobre lo anterior, este Instituto localizó el documento denominado Procedimiento del Control de Servicios de Alumbrado Público (consultado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, a las once horas con treinta y tres minutos, en la página electrónica https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127275/Proc_Control_Servicios_Alumbrado_P_blico_2011.pdf), realizado por la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, que establece que los censos de alumbrado público deberán realizarse conjuntamente con los funcionarios autorizados por la autoridad municipal.

En ese sentido, la Comisión Federal de Electricidad debe notificar al Presidente Municipal, mediante oficio el programa de levantamiento del censo con un mes de anticipación; por otra parte, cabe precisar que la elaboración de los censos de alumbrado público, se debe realizar en las ciudades cuando menos una vez al año.

En ese orden de ideas, el censo realizado por la Comisión Federal de Electricidad, se conformará por diversos anexos, entre los cuales, se encuentra el denominado “Control de Alumbrado Público Directo Reporte de Altas, Bajas y Modificaciones”, mismo que contiene, las características de las luminarias, tal como se observa a continuación:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

DIVISIÓN _____
 ZONA _____

**CONTROL DE ALUMBRADO PÚBLICO DIRECTO
 REPORTE DE ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES**

MUNICIPIO DE: _____

No. CONSECUTIVO _____
 MES _____
 AÑO _____
 HOJA NO. ___ DE _____

CONSECUTIVO	FECHA	TRABAJO EJECUTADO			No. DE POSTE	CAPACIDAD (W)				DATOS LAMPARAS INSTALADAS			DATOS DE FACTURACION				
		ALTA	RETIRO	CAMBIO		INSTALADA	RETIRADA	MARCA	TIPO	VOLTAJE	SECTOR	SUBSECTOR	CUENTA				

Aunado a lo anterior, se considera que la información solicitada, podría obrar en los expedientes generados para la adquisición de las luminarias LED, los cuales corresponden a una obligación común de transparencia, de conformidad con el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Obligación Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Tultitlán en las fracciones XXIX A “Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza” y XXIX B “Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados” (consultadas en las páginas https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TULTITLAN/art_92_xxix_a.web_y_ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TULTITLAN/art_92_xxix_b.web), de las cuales se logro desprender que no cuenta con la información actualizada.

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se considera que el Sujeto Obligado una vez realizada la búsqueda en sus archivos, deberá entregar, respecto a la adquisición de luminarias con tecnología LED, del primero de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, los documentos donde conste lo siguiente:

- Precio unitario de cada una;
- Marca, y
- Características de las luminarias y las especificaciones establecidas en el procedimiento de adquisición.

Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, para atender el requerimiento el Ayuntamiento de Tultitlán deberá entregar los documentos que den obren en sus archivos y cuenta de la información solicitada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que atiendan la solicitud, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información 00210/TULTITLA/IP/2020, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Administración, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a la adquisición de luminarias de tecnología LED, del primero de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a. Precio unitario de cada luminaria;
- b. Marca, y
- c. Características de cada lampara compradas y las especificaciones solicitadas en los procedimientos de adquisición.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento del Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujeto Obligado durante el periodo solicitado, si ha adquirido luminarias con tecnología LED, por lo que, deberá entregarle los documentos que dan cuenta de los datos solicitados.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir, que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada de los mandos altos del Sujeto Obligado, en la fracción XXIX A y XXIX B de su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), pues este Instituto únicamente localizó información incompleta del año dos mil diecinueve; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Tultitlán a la solicitud de información **00210/TULTITLA/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto a la adquisición de luminarias de tecnología LED, del primero de enero de dos mil diecinueve al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- a. Precio unitario de cada luminaria;
- b. Marca, y
- c. Características de cada lampara compradas y las especificaciones solicitadas en los procedimientos de adquisición.

Además, en el supuesto, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través de SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00026/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN